

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno.

Ref: Ejecución No. 2021 – 96

Demandante: Jhon Fredy Sierra Henao y otros

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia) remitió el proceso de la referencia, para que esta autoridad judicial avoque su conocimiento, en razón a que, en su sentir, carece de competencia por el factor territorial para continuar su trámite, circunstancia que lo llevó a declarar probada la excepción previa esgrimida por la parte ejecutada.

Examinada la actuación allegada, para este juzgador, la competencia para tramitar el asunto radica en ese despacho judicial, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si ese funcionario consideraba que era incompetente para conocer de este proceso, debió manifestarlo desde el principio; es decir, desde el mismo momento en que estudió la demanda para su admisión, con el fin de sanear los vicios que pudieran configurar causal de nulidad o la prosperidad de una excepción previa, como sucedió en este caso.

Y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...”*. Luego, el demandante es quien decide si recauda su acreencia en el domicilio de los ejecutados o en el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso, el ejecutante persigue el pago de una obligación contenida en la póliza 550-81-994000000030 expedida por la agencia de Apartadó (Antioquia) de la Aseguradora demandada, que amparaba varios riesgos del asegurado Inversiones y Suministros Astral del Caribe, con sede en la ciudad de Turbo (Antioquia), lugar en donde se obligaron a pagar de manera incondicional los siniestros causados, de

donde se establece que en esta ciudad es donde se debe cumplir el pago de la obligación reclamada.

Por lo tanto, se solicita a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determine, en últimas, quién debe asumir el conocimiento de este conflicto, conforme lo previene el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

1°.- Negarse a avocar el conocimiento del asunto referenciado por las razones anotadas.

2°.- Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. Remítase el expediente a esa corporación.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez